



**AUTO No. 458 DE 2018
(6 DE ABRIL)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 995 de fecha 16 de Marzo de 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde se manifiestan lo siguiente:

**PREINSPECCIÓN REVISION DE EXPEDIENTE
Estado Legal**

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
					No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
Licencia Ambiental			X					No requiere
Plan de Manejo			X		0673	14/03/05	Vida útil	Mediante la Resolución No. 0673 del 14 marzo de 2005, se establece el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la Estación de Servicio La Luna, localizada en el municipio de Maicao – La Guajira.
Plan de Contingencia			X					No cuenta con un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, incumplimiento lo establecido en el Decreto 4728 de 2010 incluido en el Decreto 1076 de 2015.
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables								
Decreto 1541/78 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Concesión de agua		X					El agua empleada en el establecimiento es captada del acueducto municipal, por lo que no está sujeta a permiso de concesión de aguas.
Decreto 155/04/4742/05	Tasa por uso de agua		X					No aplica el cobro de la tasa por utilización de aguas.
Decreto 1541/78 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Permiso de ocupación de cauce		X					El establecimiento no requiere permiso de ocupación de cauce.
Decreto 1791/96 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Permiso de aprovechamiento forestal		X					No aplica
Ley 99 de 1993	Concepto		X					El último concepto técnico

	técnico							generado por CORPOGUAJIRA respecto a este establecimiento fue relacionado a visita de seguimiento ambiental efectuada el dia 24 de noviembre de 2016 y se generó un informe con radicado INT-1481 del 30 de diciembre de 2016.
Generación de vertimientos, residuos y emisiones								
Decreto 1594/84, Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Permiso de vertimiento		X					El establecimiento no cuenta con permiso de vertimiento. En este no se realiza lavado de vehículos.
Decreto 3100/03 Decreto 3440/04	Tasas retributivas		X					Al no contar con un permiso de vertimiento, no se encuentra sujeto a pago por tasa retributiva.
Decreto 2676/02 Decreto 4741/05	PGIRS - RESPEL		X					En el establecimiento no se realiza cambio de aceite ni ninguna otra actividad que pueda generar una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes de residuos o desechos peligrosos, por lo tanto no se encuentra sujeto a contar con un PGIRESPEL.
Decreto 948/95 Decreto 02/ 82/ Resolución 909 /2008 (compilado en el Decreto 1076 de 2015)	Permiso de emisiones		X					No aplica

Antecedentes

Mediante la Resolución No. 0673 del 14 marzo de 2005, se establece el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento de la Estación de Servicio La Luna, localizada en el municipio de Maicao – La Guajira.

En cumplimiento de sus funciones, según lo contemplado en la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, y en los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005; La Corporación Autónoma Regional de La Guajira desarrolla acciones de seguimiento ambiental a establecimientos que manipulen sustancias peligrosas como hidrocarburos, con el objeto de promover el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos peligrosos, descargas de aguas residuales aceitosas y a fin de proteger la salud humana y evitar la degradación ambiental.

VISITA DE SEGUIMIENTO.

Con el objetivo de realizar el seguimiento ambiental a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LA LUNA, ubicada en jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira, el día 15 de diciembre de 2017 se realizó visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por la empresa en el desarrollo de sus actividades.

Durante el desarrollo de la visita no se encontró personal en el establecimiento. A continuación se consigna lo alcanzado a evidenciar en la inspección ocular.

Aspectos Generales

El establecimiento EDS LA LUNA, presta los servicios de venta de combustible vehicular (ACPM), posee dos (2) tanques de almacenamiento con capacidad de 4.100 y 3.100 galones (datos obtenidos en visita anterior), estos contenedores se encuentran instalados de forma subterránea. Además cuenta con dos islas de despacho, provista de dos (2) surtidores en funcionamiento cada una, para un total de cuatro (4).



Fotos No 1 y 2: Islas de despacho. EDS LA LUNA. Maicao, 15 de diciembre de 2017.



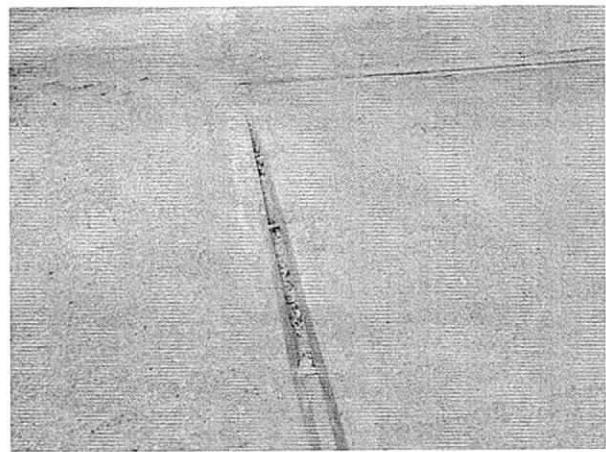
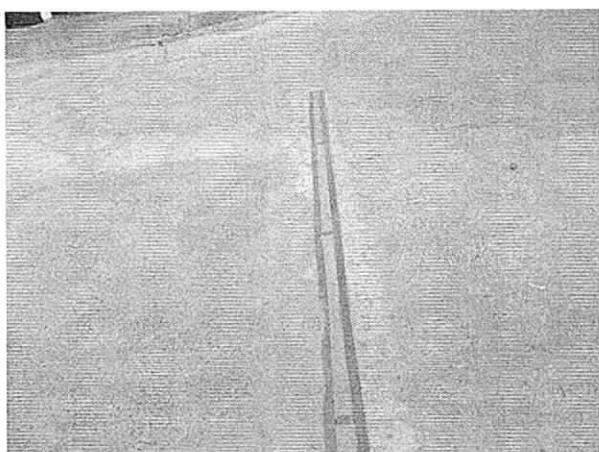
Foto No 3: Área de tanques de almacenamiento. EDS LA LUNA. Maicao, 15 de diciembre de 2017.

Manejo de Residuos Sólidos

En el desarrollo de la visita, en la parte externa del establecimiento no se evidenciaron recipientes destinados a la clasificación y recolección de los residuos sólidos generados en el desarrollo de su actividad comercial y no se obtuvo información acerca de la empresa encargada de la disposición final de estos residuos.

Manejo de Residuos Líquidos

El establecimiento cuenta con canales en las islas de despacho, sin embargo estos no bordean toda el área y se encuentran colmados de arena y no constituyen un sistema de contención para grasas o líquidos que permitan que al ocurrir un derrame de pequeña escala, pueda contenerse y posteriormente retirarse.



Fotos No 4 y 5: Canales inoperativos en área de despacho. EDS LA LUNA. Maicao, 15 de diciembre de 2017.

Según lo observado, en el establecimiento no se realiza lavado de vehículos ni cambio de aceite, por lo que se considera que no requiere tramitar un permiso de vertimiento.

Plan de Contingencia

El establecimiento objeto de seguimiento ambiental, EDS LA LUNA, no cuenta con un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, incumplimiento lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.14 - Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, retinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

CONCLUSIÓN

Realizada la visita de seguimiento al establecimiento EDS LA LUNA, ubicado en el municipio de Maicao, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de generación y manejo de residuos peligrosos, descarga de aguas residuales aceitosas así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través la Resolución No. 0673 del 14 marzo de 2005, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a dicho establecimiento se concluye lo siguiente:

- El establecimiento EDS LA LUNA, no cuenta con el respectivo Plan de Contingencia para el derrame de Hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.14.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales:

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EDS LA LUNA identificada con el Nit. No. 56068040, ubicada en el Municipio de Maicao – La Guajira cuyo Representante legal es la señora YETNEIN URIBE ZUÑIGA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EDS LA LUNA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 6 días del mes de Abril de 2018.


FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: A. Barros.